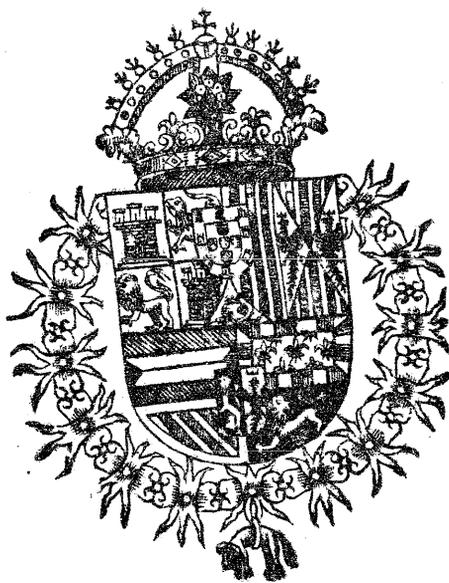


18 71

P R E G O N

Q V E P O R M A N D A D O

DEL REY NUESTRO SEÑOR SE HA
dado en esta Corte en veinte y dos de Março deste año
de mil y seiscientos y veinte y tres, sobre la suspension
de los trages, y otras cosas prohibidas en las vltimas pre-
maticas, hecho en virtud de dos decretos rubri-
cados de su Real mano, dirigidos al señor
Presidente de Castilla.



EN MADRID,

Por Iuan Gonçalez Impressor de libros.

DECLARATION OF INDEPENDENCE

When in the course of human events, it becomes necessary for one people to dissolve the political bands which have connected them with another, and to assume among the powers of the earth, the separate and equal station to which the laws of Nature and of Nature's God entitle them, a decent respect to the opinions of mankind requires that they should declare the causes which impel them to the separation.

We the Representatives of the United States of America, in General Congress assembled, do hereby declare that these United States are, and of right ought to be, free and independent States; that they are absolved from all allegiance to the British Crown, and that all political connections between them and that Kingdom, are hereby totally dissolved.

That the Prince of Wales, King of Great Britain, by the death of King George the Third, has renounced all claims to the sovereignty of North America, and that the United States are now, and of right ought to be, free and independent States.



In witness whereof, the Representatives of the United States of America, in General Congress assembled, have hereunto set their hands and seals, this fourth day of July, in the second year of the Independence of the said United States.

PRECON.



MANDA el Rey nuestro Señor, que no embargante las leyes y prematicas de estos Reynos, y de las vltimamente promulgadas en razon de los trages, en significacion del contento de auer venido

a estos Reynos el señor Principe de Galès, por el tiempo que estuuere en ellos, se suspenda, como desde luego se suspende, la execucion dellas, y se permite el vfo de oro, plata, y sedas en telas guarniciones, bordaduras de vestidos de hombres y mugeres, y en las libreas de fiestas, y en las gualdrapas, y generalmente en todas cosas de trage. Y las mugeres puedan llevar en las lechuguillas, puños y mantos puntas y guarniciones, y los mercaderes vender y comprar libremente las cosas referidas, aunque no sean de cuenta y ley: y los plateros, bordadores, y pasamaneros vsar libremente y sin limitacion sus officios, como solian: quedando quanto al vfo de las valonas y cuellos en su fuerça, para que se guarde puntualmente lo dispuesto por las dichas prematicas: con que se permite que en las valonas y cuellos se puedan traer puntas, y azul, almidon y goma: con que el tamaño de los cuellos sea el contenido en la dicha prematica, que es el

es el dozaño, sin entrar en la dicha medida las
puntas, y con que no se puedan abrir con molde,
todo lo qual se entienda por aora para en esta
Corte. Mandase pregonar publicamente, para
que venga a noticia de todos.

Alonso
de Valde

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]